



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 033-2010/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 01 MAR 2010

administrado ESTEBAN IMAN ANCAJIMA y por lo tanto al no cumplir con el requisito que la Ley exige, no se le ha renovado el contrato para el presente año;

Que, el Artículo 5°, del Decreto Legislativo N° 1057, indica la duración del contrato, el mismo que textualmente indica: *"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"*; con lo cual es de entender, que el plazo determinado, tiene una fecha de inicio y una fecha de termino y es renovable siempre y cuando se cumplan con los requisitos pertinentes, como es en este caso lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, Considerando lo expuesto en párrafo anterior, la contractualidad del recurrente a extinguido, dicho de otra manera ha terminado la relación contractual entre el PEIHAP y el administrado Imán Ancajima; lo anotado se corrobora con lo expresado en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 antes acotado, en el que se precisa los Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios y que textualmente señala "El contrato administrativo de servicios se extingue por (...) a) Fallecimiento del contratado, b) Extinción de la entidad (...) h) **Vencimiento del plazo del contrato...**"; la cita extinción de contractualidad con el precitado administrado, se ha dado por vencimiento de contrato, el mismo que culmino el 31 de Diciembre del 2009;

Que, el recurrente si bien es cierto también ha prestado sus servicios tanto en el PEIHAP, en el Gobierno Regional Piura y Sub Gerencia Regional Morropon Huancabamba, ello ha sido por la modalidad Contractual de Locación de Servicios y ello en un tema estrictamente civil, el cual se rige por el Código Civil; máxime si se tiene en cuenta, que las tres son Unidades Ejecutoras diferentes, con su propia Autonomía, Económica y Administrativa, a ello habría que agregar aun más que en el caso de PEIHAP, es un Proyecto Especial, el mismo que no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041; puesto que el artículo 2° de la citada norma señala: *"no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar (...) 1.- Trabajos para obra determinada (...) 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales..."*;

Que, en lo que respecta al recurso de Reconsideración, el recurrente ampara su recurso en nueva prueba, conforme así lo indica el Artículo 208, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: *"Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."*; que el caso que nos ocupa, los documentos que adjunta al presente no se constituyen nueva prueba, porque no se sujetan a los hechos de la controversia; verbigracia la copia de Recibos de Honorarios a nombre del Gobierno Regional Piura y Sub Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba (adjuntos en su recurso), así como la copia de los contratos mismos y lo que es más un, es que la modalidad contractual es por Locación de Servicios, lo cual no le une ningún vínculo al Proyecto Especial de Irrigación Hidroenergético del Alto Piura;

Que, para mayor sustento, que lo anotado por el recurrente, no se puede considerar como nueva prueba, ni mucho menos que el indicado administrado haya prestado sus servicios al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del alto Piura - PEIHAP, durante el año 2005 a 2008, conforme el administrado lo sustenta; es que recién el PEIHAP, fue creado el año 2008, mediante la Ley N° 29142 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2008; es entonces que a partir





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N°033-2010/GRP-PEIHAP

Chulucanas,

01 MAR 2010

VISTO:

El Documento S/N, de fecha 20 de Enero del 2010, presentado por el Ing. ESTEBAN IMAN ANCAJIMA, mediante el cual reconsidera la Carta signada con el N° 109-2009/GRP-407000-407100, de fecha 30 de Diciembre del 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente respalda su recurso, en el sentido que de acuerdo al Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que está recurriendo ante el órgano que emitió el acto administrativo impugnado, en primera instancia y que el citado recurso se sustenta en nueva prueba y que ante ello se debe reconsiderar la decisión de haberlo cesado en su puesto de trabajo y que de conformidad al Art. 1° de la Ley N° 24041, se le debe reponer en sus labores habituales;

Que, el recurrente ha prestado sus Servicios Profesionales en el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alta Piura - PEIHAP, por la modalidad contractual de **Contratación Administrativa de Servicios -CAS**, desde el mes de Enero del Año 2009, hasta el 31 de Diciembre del mismo año;

Que, sobre el tema señalado en el párrafo precedente, es necesario hacer los respectivos comentarios; en primera instancia es necesario acotar que la contratación Administrativa de Servicios, se encuentra reglamentada mediante el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (con esta norma se crea un nuevo sistema específico para la contratación de personal en la Administración Pública) siendo que con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 antes acotado (en adelante el Reglamento CAS), que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, con la emisión de la indicada Norma, se crea un régimen especial de contratación de personal en la Administración Pública. Así por ejemplo, en Artículo 3° del indicado Decreto Legislativo, e indica que: *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales."*, con lo cual es de colegir que dicha norma es autónoma y por lo tanto no depende de otra normatividad para su ejecución o aplicación;

Que, en ese régimen especial que crea esta norma (D.L. N° 1057), se precisa los requisitos esenciales e indispensables para la celebración de una contrato, por la modalidad contractual de Contratación Administrativa de Servicios- CAS; así tenemos que el Artículo 4° de la acotada norma señala: *"Requisitos para su celebración (...) Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios (...) 4.1 Requerimiento realizado por la dependencia usuaria (...) 4.2 Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces"*; que con lo anotado es de advertir, que para que se haya generado la contratación del recurrente, en primer lugar debió existir el debido requerimiento del área competente y la certificación presupuestal pertinente; lo cual no ha ocurrido para el presente ejercicio Presupuestal, ya que conforme es de verse del Informe N° 104-2009/GRP-407000-407600, emitido por la Gerencia de Infraestructura del PEIHAP, en el requerimiento de personal para el año 2010, no se ha efectuado el requerimiento al





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 033-2010/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 01 MAR 2010

de la emisión de la precitada Ley, que se dio inicio a la implementación del PEIHAP; teniendo en cuenta los citados argumentos se debe declarar infundado el presente Recurso de Reconsideración;

Con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Legal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP;

Estando a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 142-2008/GRP-CR y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2008/GOB.REG.PIURA-PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. **ESTEBAN IMAN ANCAJIMA**, por los considerando expuestos en la presente Resolución; máxime si el mismo no se ampara en nueva prueba conforme lo indica el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer de conocimiento el contenido de la presente Resolución al interesado, Gerencia de Asesoría Legal y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACION
HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA

Eco. Humberto Correa Cánova
GERENTE GENERAL

